Constancia secretarial.
Hago constar que el día 05 de noviembre de 2021, se tenía audiencia programada para las 11:00 am., que siendo las 3:38 p.m., se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación por parte del demandado FELIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, indicando que por cuestiones de salud le fue imposible asistir al interrogatorio, aportando con ello incapacidad otorgada ese mismo día, solicitando además, se fije nueva fecha para el interrogatorio.
Girardota, 24 de noviembre de 2021

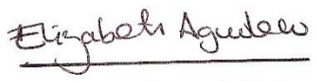

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	1040
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO
Solicitante	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ COMO HEREDERA DEL SEÑOR IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ
Demandado:	FELIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA
Radicado:	05308-31-03-001 2021-00169-00

Por encontrare justificada la inasistencia a la audiencia del señor FELIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, el día 05 de noviembre de 2021, se accede a la petición y se fija como nueva fecha de audiencia el día **jueves dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

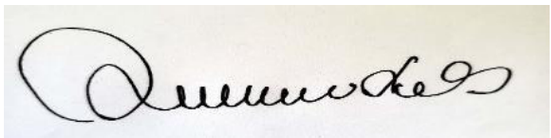

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

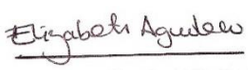

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar que, una vez revisado el presente proceso encuentro que el auto emitido el 13 de marzo de 2020, el cual debía ser notificado el 1 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, una vez verificada la plataforma TYBA se logra constatar que el mismo no fue notificado.

El pasado 21 de abril se dio traslado de las cuentas definitivas presentadas por la secuestre sin que a la fecha ninguna de las partes realizara manifestación alguna al respecto.

Así mismo informo que dentro del presente proceso se encuentra registrada concurrencia de embargos con el proceso LABORAL 2018-00280 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Medellín y embargo de remanentes a favor del proceso 2015-01228 tramitado en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

A Despacho para proveer,

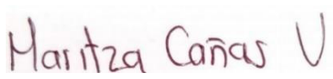

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	LS FUNESSAS
Demandada	BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS S A S y JORGE EDGAR COULSON LANAU
Radicado	05308 31 03 001 2016-00168 00
Auto Int.	**1035**

Vista la constancia que antecede se ordena notificar el auto emitido el 13 de marzo de 2020, con la respectiva anotación en el TYBA.

Teniendo en cuenta que parte de lo decidido en el auto del 13 de marzo de 2020, a la fecha ya ha sido resuelto, como es el caso de la solicitud presentada por la secuestre, como quiera que ya realizo la venta del total de los bienes a su cargo, no se hace necesario la expedición del oficio allí ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se han vendido la totalidad de los bienes embargados y secuestrados, contando con un saldo de $301’676.088, en atención a la concurrencia de embargos existente a la fecha con el proceso 2018-00280

tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con el art 465 del C.G.P. se ordena oficiarle a dicho despacho con el fin de que allegue la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra y las costas a fin de realizar la distribución de los dineros

Finalmente teniendo en cuenta que la gestión realizada por la secuestre finalizó, se fijan como honorarios definitivos adicionales a los fijados en la diligencia de secuestro la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908.526) a costa del demandado.

Para realizar el pago anterior se ordena el fraccionamiento del titulo 413770000075269 que tiene un valor de $30'000.000 así: un título por un valor de $908.526 que será entregado a la secuestre y el segundo título por un valor de $29.091.474.

NOTIFIQUESE

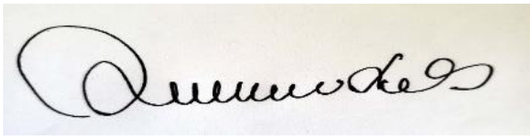

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

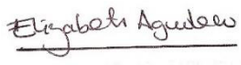

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Se deja constancia que el proceso con radicado 2017-00338, previo a la audiencia del artículo 77 del CPL se consignó a órdenes del despacho la suma de $708.740, que, en audiencia del 26 de octubre de 2021, se llegó a un acuerdo conciliatorio, donde la demandada ASOCOMUNAL BARBOSA se obliga a cancelar la suma de $3.500.000 incluidos los ya consignados, que en dicha diligencia no se ordenó el pago del título judicial existente.
Que revisada la plataforma del banco agrario se tiene el siguiente título:

413770000067386 por valor de $708.740
Girardota, 24 de noviembre de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Enrique Hurtado Hurtado
Demandados:	Asocomunal Barbosa, Empresas Varias de Medellín
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00338-00
Auto Interlocutorio:	**1034**

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega al demandante Jorge Enrique Hurtado Hurtado el título 413770000067386 por valor de $708.740.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

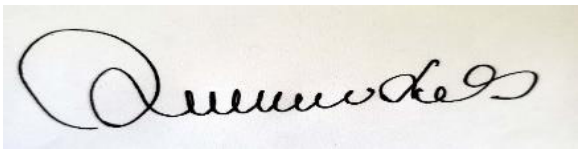

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

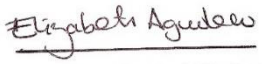

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 22 de 2021. Se deja constancia que en el presente proceso se encuentra pendiente del avalúo del bien inmueble objeto del proceso

El 03 de junio y 19 de agosto de 2021 del correo loncor1@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada de la parte ejecutante solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, para que allegue la ficha catastral del bien objeto de cautela en la que se aprecie su ubicación.

A Despacho de la señora Juez,

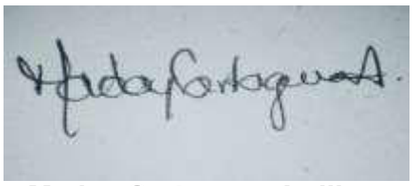

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Camilo Ignacio Coronad Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00022-00
Auto (S):	0334

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, Antioquia, para que con destino al presente proceso y a cargo de la parte ejecutante, allegue el certificado catastral del predio identificado con MI 012-57073, objeto de este proceso, en la que se aprecie la ubicación del bien inmueble referido.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

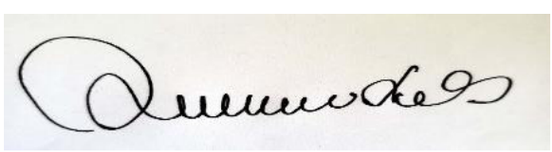

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

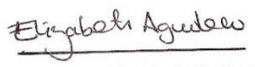

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 22 de 2021. Se deja constancia que el 03 de junio de 2021, del correo electrónico paulinata@une.net.co inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se allega escrito solicitando se designe secuestre para la comisión de secuestro ordenada por el Despacho el pasado 08 de mayo de 2018, Comisorio No. 003 del 19 de febrero de 2020, que le fue devuelto por la Inspección Municipal de Girardota.

A Despacho de la señora Juez,

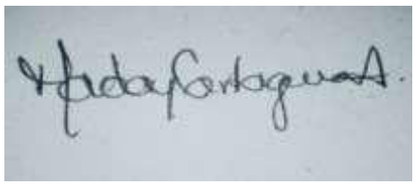

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ernesto Edinson López Estrada
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	0335

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud de nombramiento de secuestre elevada por la parte ejecutante, toda vez que, en el auto que dispuso la comisión, calendado mayo 08 de 2018, en el inciso tercero de dicho auto se dijo lo siguiente:

"…
En consecuencia, para la diligencia de secuestro del bien inmueble reseñado, se comisiona al Alcalde Municipal de esta localidad, la misma que habrá de realizarse en este Municipio, ***al comisionado se le confiere facultades para subcomisionar, nombrar y reemplazar secuestre de ser necesario, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante."***

Conforme lo anterior, se tiene que este Despacho comisionó a la Alcaldía Municipal de Girardota, para el secuestro del bien inmueble objeto de este proceso, a quien le confirió facultades entre otras para subcomisionar, nombrar y reemplazar secuestre, es decir, que si el Comisionado subcomisionó para dicha tarea a la Inspección de Policía de Girardota, se entiende que lo hizo con las mismas facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

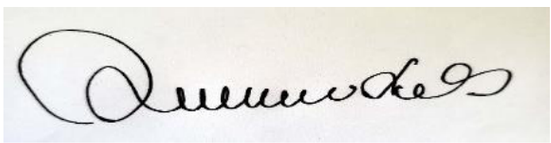

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

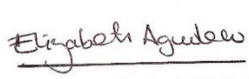

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:
24 de noviembre de 2021. Se deja constancia que vía correo electrónico del despacho, el 08 del mismo mes y año, los señores CLAUDIA MARIA RAMIREZ SIERRA, JUAN GONZALO RAMÍREZ SIERRA, LILIANA RAMIREZ SIERRA, VERÓNICA RAMIREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SIERRA, otorgan poder y solicitan sean reconocidos como sucesores procesales en calidad de hijos del fallecido demandante, sin aportarse los registros civiles que así lo demuestren.
Sírvase proveer;

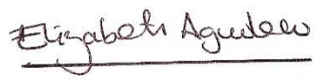

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00005-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESUS ANÍBAL MARÍN VARGAS
Demandadas:	OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA
Auto Sustanciación:	**327**

En la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, previo a resolver lo pertinente a la solicitud de sucesión procesal de los señores CLAUDIA MARIA RAMIREZ SIERRA, JUAN GONZALO RAMÍREZ SIERRA, LILIANA RAMIREZ SIERRA, VERÓNICA RAMIREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SIERRA, allegada por el apoderado del demandado, se requiere a estos para que aporten prueba idónea de la calidad de hijos y herederos del causante, es decir, aporten los registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

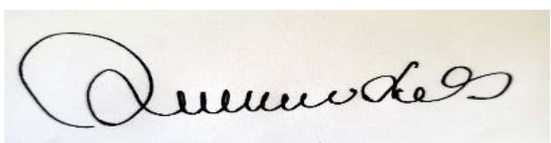

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

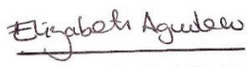

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la presente demanda se encuentra dirigida contra MARÍA VICTORIA RÍOS MAYA, como persona natural, que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal a la dirección física autorizada el día 07 de octubre de 2021, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, además, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno por la demandada.

Que revisado, la plataforma del Rues se tiene que la señora MARÍA VICTORIA RÍOS MAYA, se encuentra registrada como comerciante, y registra como correo electrónico para notificaciones judiciales lamayoriaagropecuaria@hotmail.com.
Girardota, 24 de noviembre de 2021

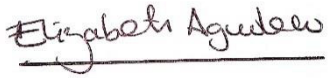

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00242-00
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes:	Lina Patricia Arias Villa
Demandadas:	María Victoria Ríos Maya
Auto Sustanciación:	**338**

En vista que, en la notificación personal a la demandada no se envió copia de la demanda para el traslado y los anexos, además, se allega copia de la guía de envío, y no como lo indica el inciso 4 del artículo 291 del C.G.P, la constancia de entrega expedida por empresa de servicio postal, por lo que se realizó una indebida notificación y no se tendrá como válida.

Ahora bien, conforme la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se preferencia la notificación electrónica, y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes, el despacho verificó el Registro Único Empresarial y Social RUES y encuentra que la demandada MARÍA VICTORIA RÍOS MAYA, se halla registrada como comerciante, y que además registra como correo electrónico para notificaciones judiciales lamayoriaagropecuaria@hotmail.com, se ordena la notificación electrónica y se requiere a la activa para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la señora RÍOS MAYA en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

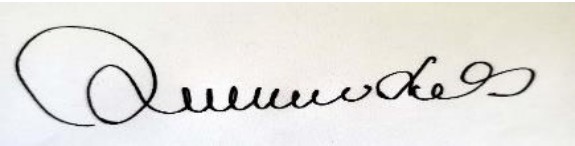

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

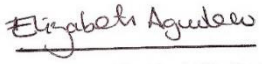

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial
Hago constar que el día 11 de noviembre de 2021, vía correo electrónico institucional, Bancolombia da respuesta a la solicitud de embargo de cuenta decretada por el despacho.

Girardota, 24 de noviembre de 2021

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Ejecutado:	Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa
Auto Sustanciación:	**339**

En el proceso de la referencia, se incorpora la respuesta dada por Bancolombia S.A., respecto del embargo de la cuenta de ahorros 651-101502-58, entidad oficiada para inscribir dicha medida cautelar y se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuncie si a bien lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el apoderado de la parte demandada aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada a través de correo electrónico certificado el 20 de octubre de 2021, sin que se pueda evidenciar el correo electrónico al que se envía la notificación.

Que la parte demandada solicita ser notificada por conducta concluyente, y que el correo desde que se allegó dicho memorial es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. Ana María Marín Higuita el cual es amarin@contextolegal.com.
Girardota, 24 de noviembre de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00204-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL
Demandada:	TABLEMAC MDF S.A.S. ahora DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**1039**

En el proceso de la referencia, en vista que la notificación personal recibida en el despacho no alcanza a verificar el correo electrónico al que se envió dicha notificación, se tiene que se realizó una indebida notificación y no se tendrá como válida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada solicita sea notificada por conducta concluyente, toda vez que la demanda en el proceso de la referencia se encuentra admitida desde 10 de diciembre de 2020 y que no obra en

el expediente constancia de su notificación en debida forma, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificaciones.judiciales@duratex.com.co.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANA MARÍA MARÍN HIGUITA para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

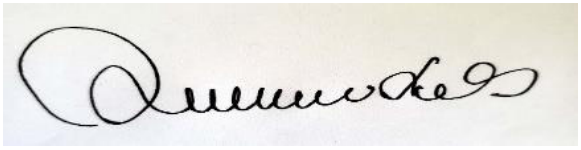

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

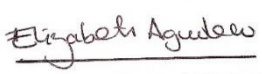

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, noviembre 24 de 2021.

Hago constar que en el presente proceso por auto del 03 de noviembre de 2021 el Despacho se realizó el decreto de pruebas sin fijarse la respectiva fecha de audiencia

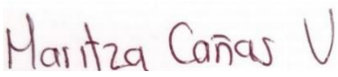

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05308310300120210007700
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-00478-00
Demandante	Juliana Gonzales Valencia y Juan Camilo Gonzales Valencia.
Demandado	Departamento de Antioquia Y Área Metropolitana.
Auto	1038

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso procede el Despacho a fijar **el día 28 de abril de 2022, a partir de las 08:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a los apoderados judiciales su deber de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, que deben estar disponibles todo el día de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el primero de julio anterior sino en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

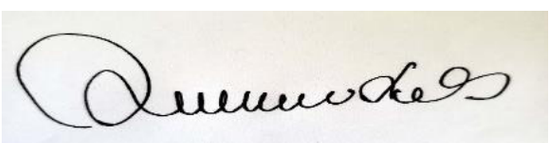

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

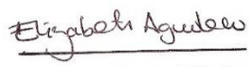

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 17 de 2021. Se deja constancia que por auto calendado noviembre 03 de 2021, notificado por Estados No. 44 del 04 de noviembre de 2021, se inadmitió el presente asunto.

El término para subsanar (05 días), venció el 11 de noviembre de 2021.

El 11 de noviembre de 2021 del correo gerencia@grupolegalespecialzado.com, inscrito en

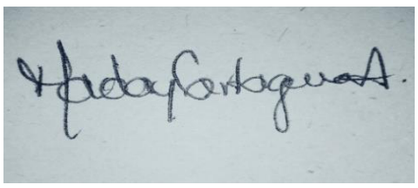

el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega escrito con el cual subsana los defectos señalados.

A Despacho de la señora Juez,

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	Trane de Colombia S.A. –TRANE S.A.-
Demandados:	Inverklima S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Auto (I):	1012

Una vez subsanada debidamente el yerro advertido en el auto inadmisorio, se procede a decidir lo pertinente con respecto a la presente demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él".*

Con la presente demanda se aportan como base del recaudo ejecutivo quince (15) facturas con su respectivo RADIAN, las cuales, en principio se observa, cumplen con las exigencias mercantiles para que sean un título valor tradicional, determinadas en los arts. 62 y 774 del Código de Comercio.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TRANE DE COLOMBIA S.A. –TRANE S.A.- con Nit. 830.022.319-1**, en contra de **INVERKLIMA S.A.S. con Nit. 800197546-7**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-. Factura TC 0013093 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 06 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 05 de enero de 2021, por $ 135´223.161.oo, como capital pendiente de pago.

1.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

2.-. Factura TC 0013250 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 17 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 16 de enero de 2021, por $ 14´484.673.oo.

2.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

3.-. Factura TC 0013280 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 17 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 16 de enero de 2021, por $ 4´148.243.oo, como capital pendiente de pago.

3.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

4.-. Factura TC 0013339 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 19 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 18 de enero de 2021, por $ 56´833.343.oo, como capital insoluto.

4.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

5.-. Factura TC 0013388 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 26 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 25 de enero de 2021, por $ 36´002.517.oo, como capital insoluto.

5.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

6.-. Factura TC 013419 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 03 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 01 de febrero de 2021, por $ 82´295.402.oo, como capital insoluto.

6.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

7.- Factura TC 013679 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 28 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 26 de febrero de 2021, por $ 35´407.790.oo, como capital pendiente de pago.

7.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de febrero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

8.-. Factura TC 013957 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 26 de enero de 2021 y fecha de vencimiento 27 de marzo de 2021, por $ 6´535.285.oo, como capital insoluto.

8.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de marzo de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

9.-. Factura TC 013972 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 02 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento 03 de abril de 2021, por $ 4´331.267.oo, como capital insoluto.

9.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de abril de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

10.- Factura TC 014319 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 25 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento 26 de abril de 2021, por $ 6´446.861.oo, como capital insoluto.

10.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de abril de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

11.-. Factura TC 15441 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 18 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021, por $ 1.052.099.oo, como capital insoluto.

11.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de agosto de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

12.-. Factura TC 15442 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 18 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021, por $ 7´959.549.oo, como capital insoluto.

12.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de agosto de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

13.-. Factura TC 15484 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 22 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 21 de agosto de 2021, por $ 4´710.406.oo, como capital insoluto.

13.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de agosto de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

14.-. Factura TC 15485 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 22 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 21 de agosto de 2021, por $ 63´678.062.oo, como capital pendiente de pago.

14.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de agosto de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

15.-. Factura TC 16004 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 17 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 16 de octubre de 2021, por $

3.322.780.oo, como capital insoluto.

15.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de octubre de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo,** consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la sociedad **INVERKLIMA S.A.S. con Nit. 800197546-7** representada legalmente por Gustavo Adolfo Gómez Mejía o quien haga sus veces, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se les advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: SE DECRETA el **embargo y retención** de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, CDT y demás productos financieros de los cuales sean titulares la sociedad INVERKLIMA S.A.S. con Nit. 800197546-7 en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, PICHINCHA BANCO WWB (num.4 y 10 de art. 593 del C.G.P.).

La medida se limita a la suma de $709´832.183,83

Líbrese el oficio pertinente, indicando que los dineros que lleguen a retenerse, deberán ponerse a disposición de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 05.3083031001 del Banco Agrario de Girardota y para este proceso.

Se requiere a la parte ejecutante para que allegue el correo electrónico de cada una de las entidades financieras señaladas, donde se debe realizar la notificación judicial de embargo decretado.

-.- De conformidad el num. 1° del art. 593 del C.G.P., se **decreta el embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado INVERKLIMA S.A.S., con el número de matrícula 21-506333-02 el cual figura a nombre de la sociedad INVERKLIMA S.A.S. Nit 800.197.546-7, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín.

Líbrese el correspondiente oficio.

-.- Decretar el embargo de los créditos que la demandada INVERKLIMA S.A.S. con Nit. 800197546-7
con las siguientes entidades CUEROS VELEZ S.A.S., UNE EPMBOGOTA S.A., ISAGEN S.A. ES.P, EPS SURAMERICANA S.A., SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., SODIMAC COLOMBIA S.A., INDUSTRIAS ESTRA S.A., BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CINEMARK COLOMBIA S.A.S., C.I. COMPAÑÍA DE INVERSIONES TEXTILES C.I. CODINTEX S A.
., num. 4 art. 593 del C.G.P.

La medida se limita a la suma de $709´832.183,83

Líbrese el oficio correspondiente, con la advertencia que, para hacer el pago, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 05.3083031001 del Banco Agrario de Girardota y para este proceso.

Se requiere a la parte ejecutante para que allegue el correo electrónico de cada una de las sociedades señaladas, donde se debe realizar la notificación judicial de embargo decretado.

QUINTO: RECONCER personería al abogado ALEXANDER MORALES BOTACHE C. C. 79.782.567 de Bogotá. T.P. No. 205.456 del C.S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES del abogado Alexander Morales Botache y bajo su responsabilidad, a OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.202.717 de Bogotá D.C. y PABLO EMILIO SANCHEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 1020413836.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

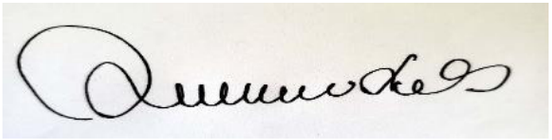

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

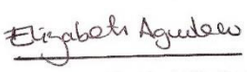

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de octubre de 2021; y fue remitida desde el E mail joseacastroespinosa@hotmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre del abogado José Alejandro Castro Espinosa con T. P. No. 118.680 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Alberto Escobar Aristizábal
Demandado	Oscar De Jesús Cataño Monsalve, María Adelaida Cataño Palacio y Yaqueline Cataño Palacio
Radicado	05308-31-03-001-2021-00235-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	**1026**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Divisorio promovido por CARLOS ALBERTO ESCOBAR ARISTIZABAL en contra de OSCAR DE JESÚS CATAÑO MONSALVE, MARÍA ADELAIDA CATAÑO PALACIO Y YAQUELINE CATAÑO PALACIO, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales

mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de $908.526.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avaluó catastral.

En los anexos de la demanda obra ficha catastral del bien inmueble objeto de la división con matrícula inmobiliaria No. 012-51528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, donde se precisa un avalúo catastral de $92'852.770 para la vigencia del año 2020, lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Además**, el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división, del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en el Municipio de Girardota, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (tanto de lo indicado en la demanda, como del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto del proceso).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria, instaurada por CARLOS ALBERTO ESCOBAR ARISTIZABAL en contra de OSCAR DE JESÚS CATAÑO MONSALVE, MARÍA ADELAIDA CATAÑO PALACIO Y YAQUELINE CATAÑO PALACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le

imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

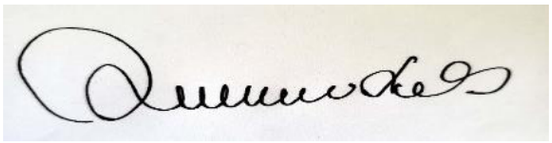

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

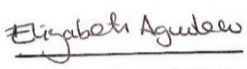

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre (17) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo portela041@hotmail.com registrado en el sistema SIRNA nombre del apoderado judicial ROBINSON PORTELA CAICEDO con T.I. 147.041

De otro lado el poder si bien esta suscrito por el demandante y el abogado, el mismo no tiene presentación personal por parte del demandante.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la demanda no fue comunicada o notificada a la parte demandada, como quiera que se solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Samuel Villada Marulanda
Demandada	Yexi Alesandra Garcia Cordoba.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00240-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1025

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se requiere allegar nuevamente el certificado tradición y libertad del inmueble con M.I. 012-37528 ya que del anexado no es legible en su último folio.

2. Respecto del poder aportado, si bien está suscrito por poderdante y apoderado, solo se puede reconocer que el apoderado aceptó el poder otorgado (teniendo en cuenta

que la demanda se envió desde el correo del apoderado) sin embargo no se tiene por otorgado toda vez que no tiene presentación personal ni fue remitido del correo del demandante, teniendo en cuenta lo anterior por motivos de trazabilidad e identificación se requiere a la parte demandante para que allegue poder en cumplimiento de lo establecido en el art 74 del C.G.P, previo a reconocérsele personería para actuar.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por SAMUEL VILLADA MARULANDA con C.C. 70.070.782, en contra de YEXI ALESANDRA GARCIA CORDBA con C. C. No. 43.592.823, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

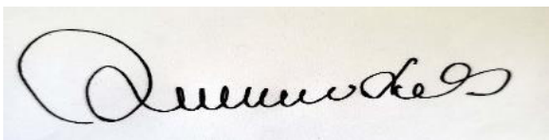

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

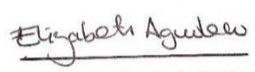

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 29 de octubre de 2021, la cual fue enviada al correo verpyconsultoressas@gmail.com, son embardo el corro inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante es gerenteprimacialegal@gmail.com.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de bien inmueble
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ERIK FABIAN ARROYO MUÑOZ
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00245-00
Auto (I):	1027

Examinada por el Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE dado en Leasing, se advierte que la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., 385 y 384 ibídem, y en consecuencia, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES dados en Leasing, consistentes en un MIXER MOVIL DE CONCRETO DMX DS 2500 – CHASIS 05120161X1 045X MOTOR N4S1 5Z SC1 6327 MODELO 2016, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ERIK FABIAN ARROYO MUÑOZ.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes, y 385 en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que sólo será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Inc. 2 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

Igualmente, el demandado deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inc. 3 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

CUARTO: La presente demanda será notificada al demandado, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., y/o art. 8 Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informadaa quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.).

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ con T. P. No. 53.094 del C. S. de la J. Y se le **REQUIERE** a fin de que proceda a enviar todos y cada uno de sus memoriales con destino a este proceso, desde el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, so pena de no dárseles trámite, en garantía de la autenticidad que está dada precisamente con la implementación de dicho registro.

SEXTO: Bajo los lineamientos del artículo 26 del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ y bajo su responsabilidad, a MAYERLI PINZON CASTRO CC. 28.540.286 y T.P. 333.477, JESUS MANUEL VISCAINO DE LA HOZ CC. 1.081.803.466,

NOTIFÍQUESE

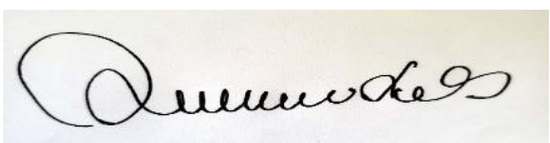

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

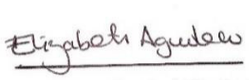

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, noviembre 24 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 11 de noviembre de 2021, del correo ingruma@hotmail.com el cual pertenece a la apoderada de la parte demandante.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Francisco León Restrepo Saldarriaga y otra
Demandado:	Gloria Cecilia Quiroz Cárdenas y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00252-00
Auto (I):	1028

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **GLORIA CECILIA QUIROZ CÁRDENAS Y DAHIANA ANDREA SERNA GÓMEZ** , observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7° al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar donde se ubica el bien objeto de garantía hipotecaria

En el presente asunto, la parte ejecutante anunció que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar donde se halla ubicado el bien gravado con hipoteca, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa

judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el señor **FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **GLORIA CECILIA QUIROZ CÁRDENAS Y DAHIANA ANDREA SERNA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE

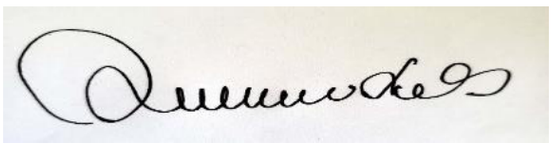

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

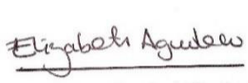

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de 2021. Se deja constancia que la audiencia llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2021 fue suspendida al finalizar la etapa de la conciliación sin que entre las partes se lograra acuerdo alguno.

El proceso se encuentra pendiente de surtirse las demás etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevén los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

También se hace constar que mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 12 de octubre de 2021, desde el Email abogadocorporativo@isanin.com.co el apoderado judicial de la parte actora (SERVI AMIGOS), interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído del 5 de octubre de 2021, notificado por estados del día 7 de octubre de 2021, por medio del cual negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue enviada en forma simultánea a las demás partes, con el argumento de que su trámite es reservado de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

Provea,

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Restitución bien inmueble arrendado

Radicado:	05308-31-03-001-**2015-00400**-00
Demandante:	Servi Amigos S.A.
Demandado:	Disolventes de Antioquia y Cía S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.) NIT. 800126239-7 REFIANTIOQUIA S.A.S. NIT. 900.509.907-6
Asunto:	**Fija fecha para continuar audiencia y ordena correr traslado de escrito de recurso.**
Auto (S):	0332

Vista la constancia que antecede, y con el fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, suspendida por las razones expuestas en la audiencia del 19 de noviembre de 2021, se dispone fijar como nueva fecha los días **31 de marzo y 1 de abril de 2022, a partir de las 8:30 a.m.,** donde se agotarán las demás etapas faltantes de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se podrá intentar nuevamente la conciliación, si las partes lo desean, y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

De otro lado, en lo que respecta a las medidas cautelares, que dice el actor no comunicó en forma simultánea a las otras partes del proceso del escrito de recurso de reposición interpuesto frente al auto que negó el decreto de aquellas, aduciendo reserva en el trámite de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso, se le indica que dicha reserva opera en tanto se trate de medidas previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, porque el mismo no ha iniciado; pero en tratándose de un proceso con las partes debidamente integradas,

ya no existe reserva; y en el caso concreto, por las razones o motivos expuestos que fundamentaron la negativa, se hace necesario el traslado que exige la ley, en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para que la entidad demandada, frente a quien produce efectos la decisión, se pronuncie si a bien lo tiene.

En consecuencia, previo a resolver el citado recurso, se dispone correr traslado del mismo a las demás partes, en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

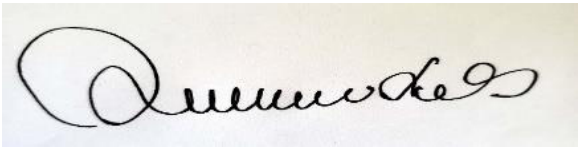

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

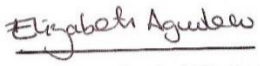

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de 2021
Constancia secretarial.
Hago constar que el día 19 de noviembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, a las 3:21pm, comunicación remitida desde el Email lucas.abril@gamil.com que corresponde al apoderado judicial de la parte demandante, quien obrando en dicha calidad, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y el levantamiento de las medidas cautelares, todo ello derivado de un escrito de transacción que anexó a la comunicación, suscrito por el representante legal de PROCOPAL S.A, señor JUAN CARLOS LÓPEZ DE MESA; MARIO FERNANDO PINZÓN BOHÓRQUEZ, en causa propia y como representante legal de INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S.

Además, se observa que dicho acuerdo transaccional fue suscrito por CARLOS MORALES RIGUEROS, en calidad de representante legal de ALCA INGENIERÍA S.A.S. y la señora ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE, quienes no son partes en este proceso.

El mismo día 19 de noviembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, a las 3:37pm, comunicación remitida desde el Email notificaciones@psclegal.co de parte del apoderado judicial de PROCOPAL S.A. en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de reconvención presentada, coadyuvó la solicitud especial de que no haya condena en costas a ninguna de las partes y desiste de la pretensión objeto del llamamiento en garantía frente a AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V.

Por lo anterior, solicitó dar por terminado el proceso por desistimiento de las demandas.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se encontró que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a las demás partes del proceso; sin embargo, hay que hacer claridad que en el acuerdo transaccional no participó la llamada en garantía AEROPUERTO DE CANNCÚN S.A. DE C.V., y aunque de la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que las mismas le fueron comunicadas al correo electrónico de su apoderado judicial, dicha entidad no hizo manifestación alguna frente al desistimiento de las pretensiones formuladas en su contra, ni a la no condena en costas.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	**Proceso Verbal de R. C. C.**
Demandante	Información y Tecnología S. A. y Mario Fernando Pinzón Bohórquez
Demandado	Procopal S. A.
Radicado	05308-31-03-001-**2019-00072**-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	AEROPUERTO DE CANNCÚN S.A. DE C.V.
Asunto	**Termina proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda principal, de la demanda de reconvención y del llamamiento en garantía, sin condena en costas.**
Auto int.	1032

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a un estudio juicioso de la actuación surtida en el expediente, se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, hecha por la parte demandante en lo que respecta a las pretensiones incoadas en contra de PROCOPAL S.A.; por la parte demandada, es decir PROCOPAL S.A. en lo que respecta a las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención contra INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.; así como el desistimiento hecho por parte de PROCOPAL S.A. de las pretensiones objeto del llamamiento en garantía en contra de AEROPUERTO DE CANNCÚN S.A. DE C.V., desistimiento que fuera coadyuvado por sus apoderados judiciales.

Al efecto se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

En el inciso 5 de la norma en cita, indica que *"El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
…"

En los escritos o comunicaciones recibidas en el correo institucional del juzgado el día 19 de noviembre de 2021, remitidas desde los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, así como de la parte demandante en reconvención, obra el desistimiento incondicional de sus pretensiones en cada una de las demandas, el que además, fue soportado con el escrito de transacción allegado, en el que las partes, obrando, ya en causa propia o como representante legal de las entidades actuantes, manifestaron su consentimiento y voluntad de desistir, por lo que observa el despacho que dicha petición de desistimiento es procedente conforme a la norma antes transcrita, y por ello se accederá a la misma.

Adviértase que la terminación que deprecan las partes del presente proceso es por desistimiento y no por transacción, además, porque en el escrito transaccional no se pactaron cifras económicas con las que tuviera que cargar alguna de las partes en favor de una u otra persona; el acuerdo transaccional solo estableció obligaciones frente a los diferentes procesos que los atan, incluido el que aquí nos ocupa, únicamente dirigidas a unir el consentimiento para la terminación por la causal de desistimiento, que es la que en forma concreta invocan en las comunicaciones referidas.

En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por auto del 4 de junio de 2019, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1054859 y 001-1054564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de PROCOPAL S.A.,

según consta a folio 76 del archivo 1 del expediente digital, se dispondrá la cancelación de la misma.

Dicha medida fue comunicada por oficio 240 del 4 de junio de 2019.

Solicitan lo memorialistas, se atienda dicha solicitud de terminación del proceso por desistimiento sin condena en costas, lo que encuentra el despacho procedente, por así disponerlo las partes, conforme al numeral 1 del inciso 3, del artículo 316 del C. G. P., y porque habiéndose surtido la trazabilidad de las comunicaciones entre quienes realizaron el acuerdo, comunicando estas a la entidad llamada en garantía, AEROPUERTO DE CANNCÚN S.A. DE C.V., a través de su apoderado judicial, guardó silencio, por lo que entiende el despacho que acepta los términos del acuerdo transaccional, y concretamente en lo que respecta a la solicitud de no condenar en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que en forma incondicional y coadyuvado por sus apoderados judiciales, hace la parte demandante, INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. y MARIO FERNANDO PINZÓN BOHÓRQUEZ, de las pretensiones incoadas en contra de PROCOPAL S.A.; por la parte demandada, es decir, PROCOPAL S.A., de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención en contra de INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.; así como el desistimiento hecho por parte de PROCOPAL S.A. de las pretensiones objeto del llamamiento en garantía en contra de AEROPUERTO DE CANNCÚN S.A. DE C.V.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por auto del 4 de junio de 2019, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1054859 y 001-1054564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de PROCOPAL S.A.

Dicha medida fue comunicada por oficio 240 del 4 de junio de 2019.

TERCERO: Acceder a la solicitud hecha por los memorialistas de no condenar en costas, por ser procedente conforme al numeral 1 del inciso 3, del artículo 316 del C. G. P., y porque habiéndose surtido la trazabilidad de las comunicaciones entre quienes realizaron el acuerdo transaccional, comunicando

estas a la entidad llamada en garantía, AEROPUERTO DE CANNCÚN S.A. DE C.V., a través de su apoderado judicial, guardó silencio.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

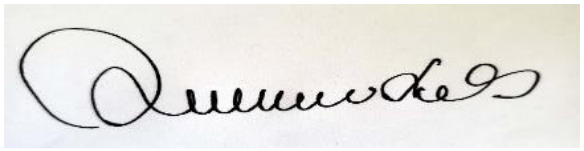

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

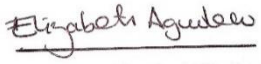

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: dejo constancia, que por auto del 11 de febrero de 1981 se terminó el presente proceso por desistimiento de la demanda, que en dicho auto se omitió ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y consecuente a ello la elaboración del oficio respctivo, que el 03 de noviembre de 2021 vía correo institucional la apoderada de la demandada solicita se ordene el levatamiento de la medida de inscripción de la demanda y que esta le sea comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. A Despacho.
Noviembre 17 de 2021

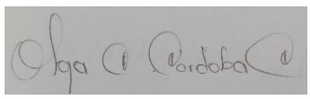

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso**:**	Abreviado de pertenencia
Demandante**:**	Dorancé de Jesús Londoño
Demandado**:**	Compañía Agropecuaria MAITAMAC Ltda.
Radicado**:**	1980-2051-00
Auto (s):	986

Vista la constancia que antecede, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-0001623, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y la elaboración del oficio en este sentido dirigido a la citada oficina.

La medida se decretó mediante auto emitido el 15 de febrero de 1980 y comunicada a la oficina de registro correspondiente, mediante el oficio No. 041 del 18 de febrero de 1980.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

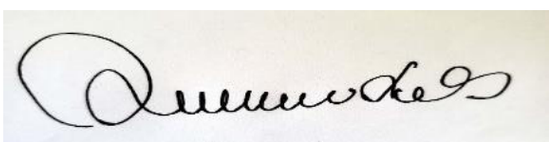

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 47, fijados el 25 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

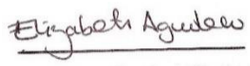

Elizabeth Agudelo
Secretaria